



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 13 de abril de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 204-2023-R.- CALLAO, 13 DE ABRIL DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020”; y, el Oficio N° 016-2023-TH/ UNAC, (Expediente N° 2022654) de fecha 25 de enero del 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 002-2023-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, Mg. ANIVAL ALFREDO TORRE CAMONES, Ing. GUMERCINDO HUAMANI TAYPE y Mg. JOSÉ ANTONIO ROMERO DEXTRE de la Universidad Nacional del Callao, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los artículos 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 60° y numeral 62.2 del artículo 62° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente, que señala: “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley”;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU de 04 de marzo de 2021, cuyo Artículo 1 precisa que dicho cuerpo normativo tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

sanciones correspondientes; asimismo, es bajo dicho alcance que se le otorga la facultad para emitir opinión para que se dicte la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, los artículos 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio de Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”*; *“El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”* y *“El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”*;

Que, mediante Oficio N° 570-2022-UNAC/OCI de fecha 29 de diciembre del 2022, dirigido a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, la Jefa del Órgano de Control Institucional informa que **“como resultado del Servicios de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad se ha emitido el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 002-2022-2-0211-SCE**, el mismo que consta de ocho mil setecientos cuarenta y cinco (8745) folios, donde **se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas, así como las acciones legales a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad**, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas al respecto”**;

Que, mediante Oficio N° 046-2023-OSG/VIRTUAL de fecha 11 de enero del 2023, dirigido al Presidente del Tribunal de Honor se informa que *“por encargo de la señora Rectora (...) el Órgano de Control Institucional ha remitido el Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE “SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO-GASTOS DE FONDOS DE CAJA CHICA REALIZADOS DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 PERIODO MARZO-DICIEMBRE DE 2020” (...) se aprecia que existe personal administrativo y docente*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

involucrado en las conclusiones y recomendaciones, razón por la cual, corresponde que en atribución a sus funciones proceda con el fin de establecer o no la presunta responsabilidad”. En dicho informe se señala que el docente Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, habría causado un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por el monto de S/ 8 775,14, por el mal manejo como responsable de la caja chica del Vicerrectorado Académico en el periodo del 2 de enero al 22 de diciembre de 2020;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 002-2023-TH/UNAC del 18 de enero del 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda RECOMENDAR a la Señora Rectora la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, entre otros, al Docente Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, en relación al Informe de Control Específico N° 002-2022-2-0211-SCE, resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la Universidad Nacional del Callao (UNAC), periodo del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2020, denominado “Gastos de fondos de caja chica realizados durante la pandemia del Covid-19 periodo marzo-diciembre de 2020”; informando que *“la materia del Control Específico corresponde a los “Gastos efectuados con los fondos de Caja Chica entre marzo a diciembre 2020 y en plena Pandemia del Covi-19, que no guardan coherencia con el sustento presentado ni con la normatividad que los regulaba, así como las liquidaciones no efectuadas oportunamente por sus responsables desde diciembre 2020 hasta setiembre 2022 generando un perjuicio económico a la Universidad por el importe de S/ 282,730.31 soles”; en este orden de ideas informan que “de la revisión de los gastos efectuados con fondos de la caja chica en los meses de marzo a diciembre 2020, en pleno proceso de la Pandemia del COVI-19, se verificó que el sustento de las rendiciones de gastos efectuados, no guardan congruencia con la documentación presentada y/o eran contrarios a la normatividad que regulaba el uso de esos fondos públicos. Se constató que con fondos de caja chica, se pagaron almuerzos, menú, platos a la carta y otros, entre marzo a diciembre 2020. Cuando por normatividad vinculada a la pandemia del COVI-19, los restaurantes durante los meses de marzo-abril 2020, no atendían al público; de mayo a junio 2020, solo podían atender al 40% de su capacidad y de octubre a noviembre al 50%. Sin embargo, se advirtió que con estos fondos públicos se pagaron pollos a la brasa, lomos finos, lomos saltados, etc., que no corresponden a gastos menores, urgentes ni a refrigerios; siendo además que muchos de estos consumos se efectuaron en lugares no circundantes a la UNAC, contraviniéndose lo establecido en la Directiva de Caja Chica y las Normas de Tesorería. Se agrega en el Informe OCI que: Se verificaron gastos que figuran como hechos durante los meses en que los restaurantes no atendían al público o que su servicio solo era a domicilio, siendo incluso que en los reversos de diversos comprobantes de pago no se consignó la justificación del gasto ni el resultado obtenido; y, en otros casos, se consignó que la justificación era por motivos de reuniones de trabajo que es un accionar y habitual y no excepcional en todo centro de trabajo público o privado. Asimismo, se ha constatado, que el personal que figura como partícipe de estas reuniones y que habían efectuados estos gastos, no habrían asistido a la UNAC según lo verificado en el cuaderno de ocurrencias de la empresa de seguridad y vigilancia Grupo GURKAS SAC, que tenía dentro de sus obligaciones el control de asistencia del personal docente y administrativo de la Universidad”;*

Que, también se informa que *“la Oficina de Control Institucional, ha constatado que en los formatos de movilidad que sustentan los gastos de movilidad con fondos de caja chica, funcionarios y servidores de distintas dependencias o unidades orgánicas de la universidad, consignaron gastos de movilidad desde sus domicilios a la universidad y viceversa, los que constituyen actos contrarios a lo establecido en la Directiva de Caja Chica; siendo además que en las fechas consignadas no asistieron a la Universidad, lo que fue verificado en los cuadernos de Ocurrencia de la empresa de seguridad y vigilancia que presta servicios en la Universidad. Muchos de estos formatos de movilidad se presentaron en la época de aislamiento social y cuando la modalidad de trabajo no era presencial”; de igual modo se informa que “el Informe OCI, en lo que respecta a los gastos de impresión y fotocopias a color. Señala que las impresiones a color se encuentran prohibidos por el decreto Supremo N°050-2006-PCM, así como por la propia Directiva de la Universidad, Directiva N°004-2013-R “Medidas de ecoeficiencia en el consumo de papel y materiales conexos, energía eléctrica, agua potable y combustible en la Universidad Nacional del Callao”; y, además los gastos por fotocopias no se encontraban autorizados en la Directiva de Caja Chica. Adicionalmente las Oficinas de Tecnología de Información y Comunicación y Gestión Patrimonial, informaron que las Unidades Orgánicas que efectuaron y sustentaron estos gastos con fondos de caja chica, contaban con impresoras y*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

fotocopiadoras en blanco y negro; y a color en buen estado”; además se informa que “los gastos efectuados con fondos de Caja Chica por concepto de papelería en general, útiles y materiales de oficina, como papel bond, lapiceros, correctores, entre otros, que son gastos programables, la Oficina de Control Institucional, señala que ha verificado la información remitida por la Oficina de Almacén, según Actas de Inventario en los años 2020 y 2021, se contaba con papelería y materiales de oficina. Además la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, según PECOSAS de almacén, entre los meses de marzo y julio a diciembre 2020, se distribuyó papel bond por millares a los responsables de las unidades orgánicas que hicieron estas adquisiciones, no advirtiéndose que estos responsables hayan sustentados estos gastos en requerimientos previos de este material o que les hayan informado que los útiles y materiales de oficina que solicitaban habían quedado agotados (...) en lo referente a los gastos con fondos de caja chica, para la ejecución de diversos servicios, como: Servicios de cambio de focos, cambio de chapa, lavado y planchado de cortinas, entre otros, que no eran gastos de carácter urgente o gastos menores, la Oficina de Control Institucional informa que, en las fechas que se ejecutaron esos gastos de servicios, el personal solicitante y/o el personal contratado, según los cuadros de ocurrencias de la empresa Grupo GURKAS SAC. No asistieron a la Universidad; apreciándose que antes de la fecha de realización de esos servicios, no se hizo el requerimiento previo a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento que tenía personal con trabajo presencial y que tiene dentro de sus funciones el mantenimiento de las Oficinas de la UNAC”;

Que, el Tribunal de Honor agrega en su informe que, “en relación a la devolución oportuna del saldo de los fondos de Caja Chica, la Oficina de Control Institucional señala que los responsables de la misma no cumplieron con efectuarla al mes de diciembre 2020; y, que no se evidenció que se haya hecho el requerimiento de devolución de esos fondos públicos o se les haya efectuado los descuentos que la Directiva de Caja Chica establecía y que los propios responsables autorizaron documentalmente (según anexo 04 de la propia Directiva). Igualmente, la propia Oficina de Contabilidad haya efectuado los Arqueos de Fondos de la Caja Chica por lo menos una vez al mes, tal como lo establecía la citada Directiva, a pesar del movimiento mensual regular que se hacía con los fondos de caja chica desde marzo a diciembre 2020 y que eran de su conocimiento”; así también, informa que “el Informe OCI precisa que los hechos fueron generados por el accionar de los responsables de la Caja Chica en el uso y manejo de esos fondos, quienes lo hicieron contrariamente a lo establecido en la Directiva que regulaba su manejo, así como en su normatividad general; siendo que el sustento de los gastos no era concordante con la realidad de los hechos acaecidos; situación que generó un perjuicio económico a la Universidad Nacional del Callao por la cantidad de Doscientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta con 31/100 (S/282,730.31) soles”; y además informa que “de acuerdo a documentos que obran en el expediente administrativo remitido a este Tribunal de Honor, se aprecia que existen elementos de que indican la realización de una posible falta administrativa contra los deberes y funciones previstas en el Estatuto de la UNAC, artículos: 317.1 Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria No 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. 317.10 Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad. 317.15 Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad. 317.16 Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad. 327.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.- Las previstas en la Ley Universitaria N° 30220, en el artículo 87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad; 87.9 Observar conducta digna; 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes. Haber incumplido la Directiva N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N° 020-2020-DIGA del 22 de enero 2020 en sus artículos: V, numeral 5.7 (autorización para efectuar gastos de caja chica en alimentos y bebidas para consumo humano en lugares circundantes al centro de trabajo y días laborales), 5.8 (gastos de caja chica para movilidad local), 5.9 (bienes y servicios, para cubrir las necesidades y actividades de la dependencia académica y administrativa de la UNAC); artículo VI, literales a) y c) (La justificación del importe de la caja chica asignada; declaración jurada indicando que el importe asignado a la caja chica será utilizado para la operatividad de la unidad y no para gastos personales); Artículo VI, numeral 6.6 (Rendición de cuentas de la caja chica), 6.9 (Requisitos de los documentos que sustenten la rendición de cuentas de la caja chica); en la que podrían haber incurrido el personal docente mencionado en la parte introductora del presente informe en cuanto al debido cumplimiento de la Directiva de Caja Chica emitida por la UNAC,



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

N°002-2020-DIGA, aprobada por Resolución Directoral N°020-2020-DIGA del 22 de enero 2020, que regula el requerimiento, otorgamiento, uso, manejo y rendición de los fondos de caja chica, que se deberá esclarecerse con los descargos que se formulen, dentro del debido respeto al ejercicio del derecho de defensa y, de las de investigación pertinentes que sean complementarias”;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 002-2023-TH/UNAC de 18 de enero de 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado mediante Informe N° 002-2023-TH/UNAC y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario efectúe las actuaciones respectivas conforme lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 30220; así como, en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y elevar su dictamen y/o informe final al Rectorado en un plazo que no deberá exceder los treinta (30) días hábiles de notificado con el presente acto administrativo.
- 3° **DISPONER** que el administrado, presente su descargo respectivo por ante el Tribunal de Honor Universitario, vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del artículo 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFG, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.